

PERSPECTIVA AD LITEM

ASESORÍA JURÍDICA Y LITIGIO ESTRATÉGICO

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición.
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado: 506064089001 2021 00114 00
Demandante: María Zenaida Valero Chacón
Demandados: Leonel Holbawen Céspedes Rojas

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO, actuando en calidad de apoderado suplente de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad, formulo recurso de reposición contra el auto calendado el 17 de agosto de 2022, y notificado por estado electrónico No. 28 del 18 de agosto del mismo año, con fundamento en los siguientes:

FUNTAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Contra Leonel Holbawen Céspedes Rojas se ejerció la acción cambiaria con fundamento en la letra de cambio por él aceptada en favor de María Zenaida Valero Chacón, siendo que el día 12 de mayo de 2021 el estrado judicial de conocimiento de la causa libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenando la cancelación de las sumas de dinero por concepto de capital adeudado e intereses causados por mora y rédito.

El 16 de febrero de 2022 el ejecutado compareció personalmente al juzgado, donde se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra según consta en acta que obra en el expediente, quien posteriormente en el término de traslado no canceló la obligación ni propuso excepciones. En este orden de ideas, el Despacho profirió auto el 08 de junio de 2022, en el cual tiene por notificado al demandado y ordena seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Presentada la liquidación por correo electrónico el día 14 de junio de 2022, se corrió traslado de la misma el día 17 de junio en Traslado No. 015. En este orden de ideas, se tiene que artículo 446 del CGP contempla lo siguiente:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, [...] cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, [...] de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días [...].

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo

será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]» (negrilla fuera de texto original).

Y a continuación, el artículo 447 del CGP, reza:

«Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación» (negrilla del suscrito).

En el *sub judice*, se tiene que la señora Juez ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, procediendo el extremo procesal activo a proponer la liquidación el 14 de junio de 2022, en términos del artículo 446 del CGP, pues en dicha tabla se liquidó por primera vez la deuda ejecutada con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, siguiendo los parámetros del mandamiento de pago.

Luego, la liquidación del crédito es la etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, para satisfacer la obligación. El artículo 446 del Código General del Proceso señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, refiere que *«La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo»*.

En este orden de ideas, es ineludible precisar que la liquidación presentada por la parte demandante el 14 de junio, fue la ordenada en el auto del 08 de junio de 2022, por primera vez, y no una actualización como lo manifiesta el operador judicial, pues se trata de la operación aritmética que determina el total de la deuda en términos del mandamiento de pago desde que este se profirió, cumpliendo los parámetros del artículo 446 del CGP. La naturaleza del acto procesal se advierte en el informe secretarial que antecede la providencia que rechaza la liquidación, que refiere *«Al Despacho del señor Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito»*. Sin embargo, la providencia impugnada considera *«la no inclusión de los dineros descontados al demandado en la actualización de la liquidación del crédito aportada por el demandante»* y resuelve *«Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante»*, lo cual dista de la realidad de la naturaleza del acto procesal.

En otras palabras, se precisa que el acto de parte no es una actualización de la liquidación del crédito, sino de la liquidación del crédito por primera vez, obedeciendo el proveído que ordenó practicarla, por lo que no es dable tener en cuenta los abonos que se han realizado, ya que estos no están en poder de la demandante ni se han podido reclamar, toda vez que a la fecha no se ha aprobado la liquidación del crédito propuesta, es decir, no existe claridad en la obligación en la actualidad, más allá de la que se determinó en el mandamiento de pago del 12 de mayo de 2021, y dichos abonos son el resultado de la retención de dineros efectuados por una medida cautelar

decretada por la señora Juez en su momento.

Así lo deja claro el artículo 447 del CGP, que dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, sin embargo, en este trámite aún no es posible entregar dichos dineros debido a que no se ha proferido pronunciamiento sobre la liquidación del crédito que determina el monto de la obligación a la fecha de su presentación, la cual fue el mes de junio de 2022.

En gracia de discusión, el numeral 4 del varias veces mencionado artículo 446, establece que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme, y en el caso *ejusdem*, no existe a la fecha liquidación en firme, por tratarse esta la primera vez que se formula el consolidado del monto de la obligación que adeuda el demandado Leonel Holbawen Céspedes Rojas, situación ésta que torna procedente la aprobación de la liquidación del crédito propuesta.

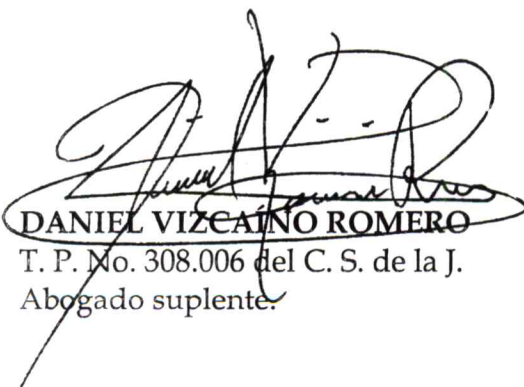
Siguiendo esta línea, establece el artículo varias veces mencionado, que el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, es decir, no es dable resolver el rechazo de una liquidación del crédito, pues en el evento de que se hallen yerros en la relación puesta a disposición por la parte, el director del proceso debe proceder a su modificación, ajustándola.

PETICIONES

En virtud de los fundamentos invocados, solicito amablemente que se revoque el ordinal segundo del auto fechado el 17 de agosto de 2022, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada el 14 de junio de 2022 por el suscrito.

Adicionalmente, solicito se haga la entrega de los depósitos o títulos judiciales que a la fecha se hayan emitido a favor de la demandante, por concepto de la liquidación de las costas procesales, a órdenes del despacho.

Atentamente,


DANIEL VIZCAINO ROMERO
T. P. No. 308.006 del C. S. de la J.
Abogado suplente.